

guno sea osado de las labrar, sin nuestra especial licencia, y mandado: y asimismo las fuentes, y pilas, y pozos salados, que son para hacer sal, nos pertenescen.

Por ende mandamos, que recudan à nos con las rentas de todo ello; y que ninguno sea osado de se entremeter en ellas: salvo aquellos à quien los Reyes pasados, nuestros progenitores, ò nos les hoviesemos dado por privilegio, ò las hoviesen ganado por tiempo, segun se contiene en el titulo de las prescripciones.

LEY IX.—Como se han de poner cogedores de las rentas, y pechos del Rey.

*El Rey Don Juan II. en Madrid.* Año de m.cccxxxiiij.

Ordenamos, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, donde se ponen cogedores de nuestras rentas, y pechos, y derechos se pongan por los Concejos de las tales Ciudades, y Villas, y Lugares, pregonándose primeramente dos, ò tres dias quien querrá coger los tales pechos, por menos precio; y aquel que por menos precio se obligare à coger el tal pecho, y derrama, que le sea dada; seyendo el tal cogedor pechero llano, y dando fiadores llanos, y abonados de coger cada pecho por la quantia que los saeare, y de no demandar mas.

Otrosi de pagar los dichos maravedis de la dicha cosecha à los plazos, y no à las pesas, y personas que nos mandáremos; y asimismo en los pechos concejales à las personas que por los dichos Concejos fuere ordenado.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 7 de este título.

LEY X.—Que los Concejos pongan fieles y cogedores de las Alcavalas, y el salario que deben haver.

*El Rey Don Alonso en Leon.*

Ordenamos que los Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares pongan fieles, y cogedores de las alcavalas, y lleven los dichos fieles para si treinta maravedis el millar de todo lo que cogieren, y recaudaren.

LEY XI.—Que los Escrivanos de los Concejos, asienten en sus libros lo cierto de los padrones de las monedas.

*El Rey Don Juan II. en Valladolid.*

Ordenamos que los Escribanos de los Concejos de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares cada uno en su Concejo asienten en el libro del dicho Concejo los padrones de lo cierto de las monedas, que nos mandáremos repartir: porque por alli se puedan sacar las pechas que en las dichas Ciudades, Villas y sus tierras hay: porque dellas puedan dar copia à los nuestros recaudadores; y que no hayan poder de recibir los dichos padrones otros escrivanos, sino los dichos escrivanos de Concejo, ò otros que de nos tengan poder, y provision especial para todo ello.

Y mandamos à los nuestros escrivanos públicos, y à otros qualesquier notarios apostolicales, y episcopales que no sean osados de tomar los dichos padrones, so

pena de perder los dichos oficios, y de incurrir en las otras penas contenidas en las cartas de mercedes, que los dichos escrivanos tienen de nos.

LEY XII.—Que los que vendieren sillas, y espuelas, y estribos, paguen alcavalas (a).

*El Rey Don Juan II. en Madrid.* Año de m.cccxxxiiij.

Ordenamos, y mandamos que de aqui adelante todos los silleros, y freneros, y las otras personas, que vendieren sillas, frenos, y espuelas, y estribos, ò qualquier cosa de ello, paguen à nos llanamente alcavala de qualquier cosa de ello, segun que se debe, ò acostumbra pagar la nuestra alcavala, y de las otras cosas que se compran, y venden, y hay alcavala, so las penas, y condiciones que las leyes del Quaderno ponen este caso.

(a) Los guarnicioneros pagan en el dia la cuota de subsidio que les corresponde, con arreglo al R. D. de 23 de mayo de 1845, y el de 7 de setiembre de 1847.

LEY XIII.—Que no haya baratos, ni corredores de ellos en la Corte del Rey.

*El mismo en Madrid.*

Ordenamos que en la nuestra Corte no haya corredores de baratos de las rentas, y mercedes, y raciones, y quitaciones, que de nos tienen nuestros vasallos, y otras personas; ni usen de las tales corredorias, y baratos; y qualquier que lo contrario hiciere, que por la primera vegada le den cien azotes (a): y dende en adelante, le sea dada por cada vegada esta mesma pena, y que la prueba de esto se haga segun se debe rescebir contra los Jueces, que toman dones.

(a) Véase la nota al prólogo del tit. 34, P. 7.

LEY XIV.—Que las mercedes, que tenían las Villas, para los muros, se quiten quando fueren de señoríos.

*El Rey Don Juan II. en Valladolid.* Año de xlvj.

Porque los Reyes pasados nuestros progenitores hicieron mercedes à algunas personas de nuestros Reynos de algunas Villas, y Lugares, los cuales en el tiempo que eran realengos havian de merced en nuestros libros cierta quantia de maravedis en cada un año para el reparo de los muros de ellas; Mandamos que pues las tales Villas, y Lugares han pasado à otros Señoríos (a), que los nuestros Contadores mayores quiten de nuestros libros los dichos maravedis, y no los passen en cuenta.

(a) Repetimos la nota à la L. 52, tit. 6, P. 1.

LEY XV.—Que no se den cartas de alongamiento de pesquisas de monedas.

*El Rey Don Juan II. en Valladolid.* Año de m.cccxlvj.

Ordenamos, y mandamos, que no se den cartas algunas, por nos, ni por nuestros contadores mayores, ni por los de nuestro consejo, ni otras provisiones de alongamiento para demandar las nuestras rentas, y

moneda, ni para hacer la pesquisa sobre ellas, ni los nuestros Secretarios las libren: y que se guarde en esto la ley del Quaderno de las monedas.

Y esto se guarde así: salvo quando por importunidad, ò causa legitima se hoviere de hacer la tal prolongacion.

LEY XVI.—Que las alcavalas no se repartan como pedidos (a).

*El Rey Don Juan I. en Soria.* à Era de m. cccc. y xvj.

Ordenamos que en ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar de nuestros reynos, y señoríos no se cojan las alcavalas como por pedido: salvo que los que compraren, y vendieren las cosas, que hayan de pagar alcavala, que la paguen, y no otro alguno segun se contiene en el Quaderno de las alcavalas, con que mandamos arrendar las dichas alcavalas.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 7 de este título.

LEY XVII.—De los quintos, que pertenescen al Rey de las presas, y ganancias por mar y por tierra.

*El Rey Don Enrique II. en Burgos.*

Cosa cierta es, que los quintos que à las Reyes acostumbraron dar sus naturales de las presas, y ganancias que havian, así por la mar, como por la tierra, de las cosas que tomavan, y ganavan en la guerra, les fueron dados en señal, y reconocimiento de señorío, y naturaleza: y así los facedores antiguos de las leyes, hovieron por cosa desaguisada, que otra persona alguna presumiese de les pedir, ni llevar por su derecho: y esto queriendo conservar para nos los dichos Procuradores, nos suplicaron quisiesemos dar forma, y orden como los tales quintos quedasen por nos; y que persona alguna no los pidiese, ni llevase, salvo si fuese por nuestro poder, y por especial concesion nuestra segun lo quiere, y dispone la ley quarta, del titulo xxvi. de la segunda partida, cuyo tenor es este que sigue.

Apuestas razones (a), y ciertas fallaron los sabios antiguos, porque los hombres diesen al Rey con derecho su parte de lo que ganaren en las guerras.

Y por ende establecieron que le diessen el quinto de lo que ganasen por cinco razones.

La primera por reconocimiento de señorío, que es mayor sobre ellos, y son con el como una cosa, él por cabeza, y ellos por cuerpo.

La segunda de deudo de la naturaleza que han con el.

La tercera por agradescimiento del bien fecho que del resciben.

La quarta porque es tenido de los defender.

La quinta por ayuda de ellos mismos, que ha fecho, y podría hacer.

Y este derecho de quinto no lo puede haver sino el Rey: ca à él pertenescen tan solamente por las razones sobredichas.

Y maguer lo quisiese dar à alguno por heredamiento por siempre no lo puede hacer, porque es cosa que pertenescen al señorío del Rey solamente.

Mas queriendo hacer merced à alguno puede de lo otorgar que haya la pro que saliere del quinto fasta

tiempo señalado, ò por vida de aquel Rey que lo otorgase.

Otros derechos aun deben dar al Rey de las cosas mayores, y mas honradas que ganasen de los enemigos. Y esto señaladamente por facerle honra.

E sin todo esto deben aun dar otros derechos de lo que ganaren por razon que les dá él con que lo ganen: así como se muestra en las leyes de este titulo.

Por ende nos conformandonos con la disposicion de la dicha ley.

Defendemos, y mandamos que de aqui adelante ninguno sea osado de tomar, ni llevar los dichos nuestros quintos, que à nos pertenescen de todas las dichas presas, y ganancias, que así por mar como por tierra nos son debidos, aunque los que los pidieren, y tomasen digan, que aquellos que hicieron la presa son sus vasallos, ò que la truxeron à su puerto, ò que estan en uso, y costumbre de los llevar: pues la tal costumbre no pudo ser introducida en perjuicio de nuestra real prehemencia: pero si alguna persona tiene de nos merced de los dichos quintos, ò parte de ellos: queremos, y mandamos que gocen de la dicha merced, segun el tenor, y disposicion de la ley de suso incorporada.

Mandamos que las nuestras rentas, y pechos, y derechos sean arrendados por menos precio à los Christianos, que à los Judios.

Como el Rey Don Enrique IV. revocó las gracias, mercedes, y franquezas, y libertades que havia dado à qualesquier Universidades, y personas singulares, contienese en este libro en el titulo de los esentos.

(a) Véase la nota al proemio del tit. 26, P. 2.

## TITULO II.

### DE LOS CONTADORES MAYORES.

LEY I.—Que sean dos Contadores, y no mas.

*El Rey y Reyna en Madrigal.* Año de lxxvj.

Ordenamos, y mandamos que por quanto hoga son en nuestra casa tres Contadores Mayores (a), y en los tiempos de nuestros progenitores, no fueron mas de dos: Nuestra merced, y voluntad es que quando el uno de nuestros Contadores mayores vacare, que se reduzgan en el numero de dos Contadores, y no mas.

Y esto mismo mandamos en los nuestros Contadores mayores de cuentas, y así prometemos de lo guardar, y si proveyeremos que no vala la tal provision.

A los quales dichos Contadores mayores mandamos que guarden, y cumplan ellos, y sus oficiales las ordenanzas, y tasas de yuso escriptas, so las penas contenidas.

(a) Desde luego se conoce que en el actual sistema administrativo de nuestra hacienda no pueden tener aplicacion las disposiciones de estas leyes, sirviendo solo para darnos à conocer el de la época remota à que se refieren. Antes de la última reforma administrativa, se conocian dos contadores generales, uno

de valores y otro de distribución, cuyas atribuciones eran las que ahora corresponden al único contador general del Reino, que es el jefe de la oficina centro de la contabilidad general de ingresos y distribución en todos los ramos correspondientes al tesoro público. A la intermediación de este contador general hay dos sub-contadores: el uno tiene á su cargo la contabilidad respectiva á los valores é ingresos de las rentas; el otro la que pertenece á la distribución de caudales. RR. DD. de 5 de enero de 1824; 3 de julio del mismo año; 16 de agosto de 1834; 14 de octubre de 1836; 5 de setiembre de 1839; y particularmente la R. O. de 15 de junio de 1845. También había en lo antiguo un oficio honorífico de contador mayor; á cuyo cargo estaba el tomar ó intervenir las cuentas de todos los caudales pertenecientes á la hacienda, y para este efecto tenía varios oficiales. Pero creado el tribunal Mayor de Cuentas, en 10 de noviembre de 1828, solamente á él corresponde el exámen, aprobación y fenecimiento de las cuentas de la administración, recaudación y distribución de los efectos y productos de las rentas y ramos que constituyen la hacienda pública y cualesquiera otros del Estado. Además del R. D. de su creación, véase la R. O. de 20 de julio de 1831.

LEY II.—De las ordenanzas, y tasas que deben guardar los Contadores mayores, y sus oficiales.

*Ordenanza del Rey, y Reyna.*

Primeramente que cada día exceptos los Domingos, y fiestas de guardar, los Contadores mayores (a), y menores con todos los oficiales, y lugares tenientes de Mayordomo se junten á tener Audiencia una vez al día desde las nueve, hasta las doce en invierno: y desde las siete hasta las diez en verano, en casa de uno de los dichos Contadores menores una semana, y en casa de otro, otra semana: y que qualquier de los dichos Contadores menores, ó lugar teniente de Mayordomo, que faltare de venir al tiempo susodicho, que pague en pena mil maravedis para la nuestra Cámara por cada vez, y si qualquier de los oficiales no viniere cada un día, según dicho es, que libre, y señale por él aquel lugar teniente de Contador mayor cuyo es el tal oficial, y los derechos que havia de haver de la tal libranza sean para la nuestra Cámara.

Y que el Contador menor, en cuya casa se juntaren, sea tenido, so cargo del juramento, y de mil maravedis de pena, de dar copia al fin de su semana de tales faltas, y penas la persona que por nos para las rescebir fuere deputado.

Pero si acaesciere, que haya alguna ocupación mucho necesaria á nuestro servicio, y con nuestra licencia puedan en ella ser ocupados, mas que no señale Contador menor, ni oficial ninguno á parte fasta que se tornen á juntar todos, y libren, y señalen allí juntamente.

Item, que cada semana se junten á lo menos Martes, y Viernes, todos los Contadores mayores, y menores, á las tres horas despues de mediodía, y tengan Audiencia: así para despachar las cosas que con los Contadores mayores se hovieren de comunicar, como para señalar las cartas de merced, y de justicia que nos hovieremos de firmar, y sean primeramente señaladas de todos los nuestros Contadores mayores, ó á lo menos de los menores con uno de los mayores. Y que fuera de estas

Audiencias los dichos Contadores mayores, no señalen cosa alguna.

Item, que los Contadores no señalen provision, ni libramiento, ni otra cosa alguna salvo estando todos tres juntos en su Audiencia, ó fuera de ella, so la dicha pena de los dichos mil maravedis por cada vez, la meitad para quien lo acusare, y la otra meitad para nuestra Cámara.

Item, que ningun Contador mayor, ni menor, ni Oficial alguno de los susodichos, ni otro por ellos, ni por alguno dellos tengan parte en las rentas, ó en qualquier recaudamientos, ó receptorías, só pena que pierda el oficio, y el quinto de sus bienes; la meitad para la dicha nuestra Cámara, y la otra meitad para el que lo accusare.

Otrosi que ninguno de los suso dichos, ni otro por él, ni Thesorero alguno, ni Receptor sea osado de baratar, só pena que pierda todo lo que diere aquel, ó aquellos con quien barataron con el quatro tanto, la meitad de la qual pena sea para la nuestra Cámara, y la otra meitad para el que lo accusare, y que todavía sea tenido de pagar entera la deuda principal.

Item, que los dichos Contadores, y Oficiales susodichos no libren cosa incierta á persona alguna por ningun expediente, ni só algun buen color, só pena que los Contadores menores, y los Oficiales de relaciones paguen lo que así libren con las expensas, y gastos que ficiere el que así fuere librado de cosa incierta. E así mesmo que no pueda situar en ningunas rentas lo que fueren ciertos que no cabe en ellas. Otro si, que no puedan hacer declaratorias algunas, sin que todos los Contadores mayores y menores concurren á las fazer, y sin que nos de todo ello seamos por extenso, y expresamente consultados é informados, y se haga justa y debidamente, y sin acepción de persona, só pena que los que tales declaratorias ficiere paguen tanto quanto injusta, y no debidamente se fallare que han declarado: la qual pena sea para las personas que en las tales declaratorias fueren agraviadas.

Item, que ninguno de los susodichos lleve mas derechos de los que estan tasados, só pena que tornen con el doblo lo que de mas llevaren; la meitad para la parte agraviada, y la otra meitad para la nuestra Cámara; y que la copia de las dichas tasas esté patente á todos en la casa donde se toviere la dicha Audiencia, y que el Contador en cuya casa se toviere asiente en las espaldas de qualquier provision todos los derechos, que della se tovieren de pagar, porque en toda parte se puedan saber.

Item, que no se arrienden los dichos oficios, ó se arrienden en precios moderados, y razonables, de manera que el oficial, que lo recibiere en renta, se pueda buenamente sostener, y mantener de los derechos justos del tal oficio, só pena de cien mil maravedis, al que lo diere en renta, y cinquenta mil maravedis al que lo tomare; la meitad para la nuestra Cámara, y la meitad para el que lo accusare.

Otrosi que ningun Contador mayor, ni menor, ni otro Oficial alguno de los susodichos reciba dadiva, ni presente, ni servicio, ni agradescimiento pedido, ni de

grado ofrescido de ninguna persona por si, ni por otro directe, vel indirecte de qualquier calidad, ó cantidad que sea, salvo cosas de comer, y de beber en pequeña cantidad presentadas por quien no tiene negocios que con ellos haya de despachar, ó despues de fenescidos los tales negocios, sin las pedir por manera alguna las tales cosas de comer, y de beber, só pena que el que lo rescibiere, ó otro por el, lo restituya con las septenas por la primera vez: la meitad para la nuestra Cámara, y la meitad para el que lo acusare. Y por la segunda vez, pierda el oficio, y el que lo diere en qualquier manera pague en pena otro tanto como dio: pero si de su grado manifestare como lo dio no caya en pena alguna: mas que le sea restituido lo que hobiere dado, y haya la meitad de las dichas septenas.

Item, que juren los dichos Contadores mayores, y menores expresamente, que no provean de receptoría á persona alguna por parentesco, ni amistad: salvo porque á todo su leal saber creen, que la tal persona es idonea, y fiel, y suficiente para el tal cargo, y que al tiempo que la proveyeren resciban juramento del tal receptor, que negociará fielmente el tal cargo, y como su propia haciendo; y que no baratará con persona alguna según de suso es defendido.

Item, que juren los dichos Contadores mayores, y menores, que no libren oficio, ni quitación salvo á las personas que realmente, y con efecto sirvieren los oficios de las tales raciones, y quitaciones: salvo si nos expresamente lo mandaremos por facer merced especial á algunas personas.

Es nuestra voluntad, y así lo declaramos, que por este mismo fecho, que qualquier que ficiere contra las dichas ordenanzas, ó contra qualquier dellas incurra en la pena, ó penas dellas *ipso jure*. Y desde luego sea obligado á pagar la dicha pena, ó penas dellas *in foro conscientie*, sin que haya, ni se espere otra condenación quanto quier que el delicto sea oculto.

Item, que juren todos los Contadores, y todos los oficiales de tener, y guardar bien, y fielmente todas estas ordenanzas: y de pagar las penas dellas, si en qualquier manera á sabiendas ficiere contra qualquier dellas: y de revelar á nos cada uno qualquier cosa que de qualquier otro supiere, y que no rescibiría Contador mayor, ni menor, ni otro Oficial alguno á usar de qualquier de los dichos oficios, sin que primeramente jure de guardar todo lo susodicho.

Y mandamos que sean todos aposentados en un barrio, y muy cerca unos de otros, porque se puedan juntar, y ser havidos mas sin trabajo.

Item, que ningun oficial de Contadores mayores, ni menores, ni del Thesorero, ni del Escrivano de las rentas, ni del Mayordomo, ni de su lugar teniente, ni de Secretarios, ni de sus lugares tenientes, ni otros sus continuos commensales, acepten cargo de despachar qualquier privilegio, ó libranza, ó recudimiento, ó otras qualesquier negociaciones tocantes á la nuestra hacienda, só pena que qualquier que lo contrario ficiere, pague por la primera vez diez mil maravedis, y mas lo que levare por la tal negociación, la meitad para la

nuestra Cámara, y la meitad para el que lo acusare. Y por la segunda vez, que no esté mas en la nuestra Corte. Pero pueda qualquier de los susodichos aceptar cargo de negociar qualesquier privilegios, ó libranzas, ó otras qualesquier provisiones, y despachos de Iglesias, y Monesterios, y de personas pobres, y miserables, y de parientes, y amigos, no levando cosa alguna por la tal negociación, só la dicha pena.

(a) Ténganse presentes el R. D. de 10 de noviembre de 1828; y la R. O. de 20 de julio de 1831.

LEY III.—Que los Contadores mayores puedan hacer condiciones en los quadernos, quando arrendaren las rentas.

*El Rey Don Juan II. en Madrid.* Año de m.cccc.xix.

*El mismo en Palenzuela.* Año de xxv.

Mandamos que en los quadernos, y cartas, y recudimientos que se hovieren á dar en el arrendamiento en las nuestras alcavalas, y monedas, y tercias, y otras nuestras rentas de nuestros Reynos, que los nuestros Contadores mayores puedan fazer condiciones nuevas, sin nuestro especial mandado: pero que si los Procuradores de las nuestras Ciudades, y Villas vieren que de las dichas condiciones, son algunas agraviadas. Mandamos que lo muestren ante nos, y nos mandaremos proveer como cumple á nuestro servicio, y al bien, y pro comun de nuestros Reynos.

LEY IV.—Que no se reciba puja despues de rematadas las rentas de postrimero remate.

*El Rey Don Enrique IV. en Toledo.* Año de m.cccc.lxij.

Mandamos que despues, que los nuestros Contadores mayores hobieren rematado de postrimero remate las nuestras rentas, que dende en adelante no las puedan mudar, ni rescebir mayor precio, ni puja, ni media puja, ni otro precio mayor, ni menor: salvo de consentimiento de las partes á quien toca, ó si la puja fuere tanta quanto monta la quarta parte de toda la renta, y no en otra manera. E si los nuestros Contadores el contrario ficiere que no vala: y aquellos que seyendo rematada la renta en otro la pujaren, y mayor precio dieren, salvo como dicho es, que paguen á nos la puja, y no haya la renta. Y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que juren en el nuestro Consejo de lo assi guardar.

LEY V.—Que no se resciba puja de menos del quarto.

*El Rey Don Enrique IV. en Nieva.*

Como quier que el Señor Rey Don Enrique nuestro hermano en las Cortes que hizo en Toledo, Año de lxxii. fizó, y ordenó que los nuestros Contadores mayores no pudiesen mudar las nuestras rentas de un arrendador en otro despues de rematadas, ni pudiesen rescebir en nuestras rentas ninguna puja, ni media puja, ni otro precio mayor, ni menor, salvo si la puja montase, tanto como la quarta parte de lo que montare todo el cargo de la tal renta que así fuere rematada, y no en otra ma-